

RECURSO DE REVISIÓN:

00718/INFOEM/IP/RR/2018

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Movilidad

COMISIONADO PONENTE:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo, así también es su deber turnar la solicitud de información a todas las áreas dentro de su estructura orgánica que pudieran contar con lo solicitado, a fin de dar cabal cumplimiento al derecho humano constitucionalmente reconocido.

DE LA ELABORACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS. Los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDO	12
PRIMERO. De la competencia	12
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.	13
TERCERO. Del planteamiento de la <i>Litis</i>	14
CUARTO. De previo y especial pronunciamiento.	14
QUINTO. Del estudio y resolución del asunto.	16
SEXTO. De la versión pública.	30
RESOLUTIVOS	42

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha tres (3) de mayo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo de los recursos de revisión 00718/INFOEM/IP/RR/2018; promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta esgrimida por la **Secretaría de Movilidad**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día quince (15) de febrero de 2018, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número **00055/SM/IP/2018** mediante la cual solicitó:

“por medio del presente escrito me permito solicitar la siguiente informacion:1.- EL DOCUMENTO O LA CONCECION DE LA MORAL AUTOTRANSPORTES NUEVA GENERACION S.A DE C.V Y/O ADMINISTRADORA DE TRASPORTE PUBLICO NUEVA GENERACION 2.- LA FECHA DE INICIO DE LA CONCECION DE LA MORAL AUTOTRANSPORTES NUEVA GENERACION S.A DE C.V Y/O ADMINISTRADORA DE TRASPORTE PUBLICO NUEVA GENERACION 3.-EL INFORME DE LOS VEHICULOS QUE TIENEN CONCECIONES DE LA MORAL AUTOTRANSPORTES NUEVA GENERACION S.A DE C.V Y/O ADMINISTRADORA DE TRASPORTE PUBLICO NUEVA

GENERACION 4 SI LAS MORALES TRASPORTES UNIDOS DEL SUR S.A DE C.V, HA REALIZADO ALGUN CAMBIO DE PROPIETARIO DE VEHICULOS A LA MORAL CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 6 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ME PERMITO SOLICITAR LA SIGUINETE INFORMACIÓN: 1.- EL DOCUMENTO O LA CONCECION DE LA MORAL AUTOTRANSPORTES NUEVA GENERACION S.A DE C.V Y/O ADMINISTRADORA DE TRASPORTE PUBLICO NUEVA GENERACION 2.- LA FECHA DE INICIO DE LA CONCECION DE LA MORAL AUTOTRANSPORTES NUEVA GENERACION S.A DE C.V Y/O ADMINISTRADORA DE TRASPORTE PUBLICO NUEVA GENERACION 3.-EL INFORME DE LOS VEHICULOS QUE TIENEN CONCECIONES DE LA MORAL AUTOTRANSPORTES NUEVA GENERACION S.A DE C.V Y/O ADMINISTRADORA DE TRASPORTE PUBLICO NUEVA GENERACION 4 SI LAS MORALES TRASPORTES UNIDOS DEL SUR S.A DE C.V, HAN REALIZADO ALGUN CAMBIO DE PROPIRTARIO DE CEHICULOS A NOMBRE DE LA MORAL AUTOTRANSPORTES NUEVA GENERACION S.A DE C.V Y/O ADMINISTRADORA DE TRASPORTE PUBLICO NUEVA GENERACION 5.-EL LUGAR, DOMICILIO O RUTA BAJO EL CUAL OPERAN LOS VEHICULOS QUE TIENE REGISTRADO BAJO LA CONCECION DE LA MORAL AUTOTRANSPORTES NUEVA GENERACION S.A DE C.V Y/O ADMINISTRADORA DE TRASPORTE PUBLICO NUEVA GENERACION 6.-SI LA MORAL TRASPORTES 23 DE DICIEMBRE S.A DE C.V HAN REALIZADO ALGUN CAMBIO DE PROPIRTARIO DE CEHICULOS A NOMBRE DE LA MORAL UTOTRANSPORTES NUEVA GENERACION S.A DE C.V Y/O ADMINISTRADORA DE TRASPORTE PUBLICO NUEVA GENERACION” (Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información para todas las solicitudes: A través del “SAIMEX”.
2. En fecha siete (07) de marzo de dos mil dieciocho, el **SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud de información presentada, a través del escrito siguiente:

Meteppec, México a 07 de Marzo de 2018

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00055/SM/IP/2018

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En respuesta a su petición número 00055/SM/IP/2018, a través de la cual solicitó la siguiente informacion:1.- EL DOCUMENTO O LA CONCECION DE LA MORAL AUTOTRANSPORTES NUEVA GENERACION S.A DE C.V Y/O ADMINISTRADORA DE TRASPORTE PUBLICO NUEVA GENERACION 2.- LA FECHA DE INICIO DE LA CONCECION DE LA MORAL AUTOTRANSPORTES NUEVA GENERACION S.A DE C.V Y/O ADMINISTRADORA DE TRASPORTE PUBLICO NUEVA GENERACION 3.-EL INFORME DE LOS VEHICULOS QUE TIENEN CONCECIONES DE LA MORAL AUTOTRANSPORTES NUEVA GENERACION S.A DE C.V Y/O ADMINISTRADORA DE TRASPORTE PUBLICO NUEVA GENERACION 4 SI LAS MORALES TRASPORTES UNIDOS DEL SUR S.A DE C.V, HA REALIZADO ALGUN CAMBIO DE PROPIETARIO DE VEHICULOS A LA MORAL CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 6 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANIOS ME PERMITO

SOLICITAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: 1.- EL DOCUMENTO O LA CONCECION DE LA MORAL AUTOTRANSPORTES NUEVA GENERACION S.A DE C.V Y/O ADMINISTRADORA DE TRASPORTE PUBLICO NUEVA GENERACION 2.- LA FECHA DE INICIO DE LA CONCECION DE LA MORAL AUTOTRANSPORTES NUEVA GENERACION S.A DE C.V Y/O ADMINISTRADORA DE TRASPORTE PUBLICO NUEVA GENERACION 3.-EL INFORME DE LOS VEHICULOS QUE TIENEN CONCECIONES DE LA MORAL AUTOTRANSPORTES NUEVA GENERACION S.A DE C.V Y/O ADMINISTRADORA DE TRASPORTE PUBLICO NUEVA GENERACION 4 SI LAS MORALES TRANSPORTES UNIDOS DEL SUR S.A DE C.V, HAN REALIZADO ALGUN CAMBIO DE PROPIRTARIO DE CEHICULOS A NOMBRE DE LA MORAL AUTOTRANSPORTES NUEVA GENERACION S.A DE C.V Y/O ADMINISTRADORA DE TRASPORTE PUBLICO NUEVA GENERACION 5.-EL LUGAR, DOMICILIO O RUTA BAJO EL CUAL OPERAN LOS VEHICULOS QUE TIENE REGISTRADO BAJO LA CONCECION DE LA MORAL AUTOTRANSPORTES NUEVA GENERACION S.A DE C.V Y/O ADMINISTRADORA DE TRASPORTE PUBLICO NUEVA GENERACION 6.-SI LA MORAL TRANSPORTES 23 DE DICIEMBRE S.A DE C.V HAN REALIZADO ALGUN CAMBIO DE PROPIRTARIO DE CEHICULOS A NOMBRE DE LA MORAL UTOTRANSPORTES NUEVA GENERACION S.A DE C.V Y/O ADMINISTRADORA DE TRASPORTE PUBLICO NUEVA GENERACION, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 15, 19 fracción XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 1, 2, 3, 5, 9 y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad del Estado de México; 7 fracción I, 11, 12, 41, 53 fracciones I, II y V, 75, 150, 151 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hago de su conocimiento lo siguiente: El

Director General del Registro Estatal de Transporte Público informó a la que suscribe que se llevó a cabo una búsqueda minuciosa dentro del Sistema Integral de Concesiones, sin encontrar registro de concesiones y/o trámites a favor de las morales “AUTOTRANSPORTES NUEVA GENERACION S.A DE C.V Y/O ADMINISTRADORA DE TRASPORTE PUBLICO NUEVA GENERACION, TRASPORTES UNIDOS DEL SUR S.A DE C.V y TRASPORTES 23 DE DICIEMBRE S.A DE C.V”, lo que imposibilita a esta Dirección General proporcionar la información solicitada, lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar. Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Norma Sofía Pérez Martínez

3. El día siete (07) de marzo de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma el particular, interpuso el recurso de revisión **00718/INFOEM/IP/RR/2018**; impugnación en la que refirió lo siguiente:

a) Acto impugnado: *“la respuesta dada a la solicitud de información 00055/SM/IP/2018 por parte de la secretaria de movilidad y que a la letra dice: En respuesta a su petición número 00055/SM/IP/2018, a través de la cual solicitó la siguiente informacion:1.- EL DOCUMENTO O LA CONCECION DE LA MORAL AUTOTRANSPORTES NUEVA GENERACION S.A DE C.V Y/O ADMINISTRADORA DE TRASPORTE PUBLICO NUEVA GENERACION 2.- LA FECHA DE INICIO DE LA CONCECION DE LA MORAL AUTOTRANSPORTES NUEVA GENERACION S.A DE C.V Y/O ADMINISTRADORA DE TRASPORTE PUBLICO NUEVA GENERACION 3.-*

EL INFORME DE LOS VEHICULOS QUE TIENEN CONCECIONES DE LA MORAL AUTOTRANSPORTES NUEVA GENERACION S.A DE C.V Y/O ADMINISTRADORA DE TRASPORTE PUBLICO NUEVA GENERACION 4 SI LAS MORALES TRASPORTES UNIDOS DEL SUR S.A DE C.V, HA REALIZADO ALGUN CAMBIO DE PROPIETARIO DE VEHICULOS A LA MORAL CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 6 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANIOS ME PERMITO SOLICITAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: 1.- EL DOCUMENTO O LA CONCECION DE LA MORAL AUTOTRANSPORTES NUEVA GENERACION S.A DE C.V Y/O ADMINISTRADORA DE TRASPORTE PUBLICO NUEVA GENERACION 2.- LA FECHA DE INICIO DE LA CONCECION DE LA MORAL AUTOTRANSPORTES NUEVA GENERACION S.A DE C.V Y/O ADMINISTRADORA DE TRASPORTE PUBLICO NUEVA GENERACION 3.- EL INFORME DE LOS VEHICULOS QUE TIENEN CONCECIONES DE LA MORAL AUTOTRANSPORTES NUEVA GENERACION S.A DE C.V Y/O ADMINISTRADORA DE TRASPORTE PUBLICO NUEVA GENERACION 4 SI LAS MORALES TRASPORTES UNIDOS DEL SUR S.A DE C.V, HAN REALIZADO ALGUN CAMBIO DE PROPIETARIO DE VEHICULOS A NOMBRE DE LA MORAL AUTOTRANSPORTES NUEVA GENERACION S.A DE C.V Y/O ADMINISTRADORA DE TRASPORTE PUBLICO NUEVA GENERACION 5.-EL LUGAR, DOMICILIO O RUTA BAJO EL CUAL OPERAN LOS VEHICULOS QUE TIENE REGISTRADO BAJO LA CONCECION DE LA MORAL AUTOTRANSPORTES NUEVA GENERACION S.A DE C.V Y/O ADMINISTRADORA DE TRASPORTE PUBLICO NUEVA GENERACION 6.-

SI LA MORAL TRASPORTES 23 DE DICIEMBRE S.A DE C.V HAN REALIZADO ALGUN CAMBIO DE PROPIETARIO DE VEHICULOS A NOMBRE DE LA MORAL UTOTRANSPORTES NUEVA GENERACION S.A DE C.V Y/O ADMINISTRADORA DE TRANSPORTE PUBLICO NUEVA GENERACION, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 15, 19 fracción XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 1, 2, 3, 5, 9 y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad del Estado de México; 7 fracción I, 11, 12, 41, 53 fracciones I, II y V, 75, 150, 151 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hago de su conocimiento lo siguiente: El Director General del Registro Estatal de Transporte Público informó a la que suscribe que se llevó a cabo una búsqueda minuciosa dentro del Sistema Integral de Concesiones, sin encontrar registro de concesiones y/o trámites a favor de las morales "AUTOTRANSPORTES NUEVA GENERACION S.A DE C.V Y/O ADMINISTRADORA DE TRANSPORTE PUBLICO NUEVA GENERACION, TRASPORTES UNIDOS DEL SUR S.A DE C.V y TRASPORTES 23 DE DICIEMBRE S.A DE C.V", lo que imposibilita a esta Dirección General proporcionar la información solicitada, lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar. Sin más por el momento, le envío un cordial saludo." (Sic);

- b) Razones o Motivos de inconformidad:** *"mediante Folio de la solicitud: 00191/SM/IP/2015 la secretaria de movilidad informo que "derivado de su petición, la Dirección General de Registro Estatal de Transporte Público, informó a la que*

suscribe que después de realizar una búsqueda minuciosa dentro del archivo histórico digital del Padrón Estatal de Transporte Público, se encontró registro de las concesiones de las cuales es titular la moral Autotransportes Nueva Generación Sociedad Anónima de Capital Variable; asimismo, de los vehículos que tienen asignadas dichas concesiones, datos que se anexan en el archivo digital adjunto a la presente respuesta; en el mismo orden de ideas, respecto a su solicitud de que se le informe si las morales Trasportes Unidos del Sur Sociedad Anónima de Capital Variable y Trasportes 23 de Diciembre Sociedad Anónima de Capital Variable, han realizado algún cambio de propietario de vehículos a favor de la moral referida en primer término” y adjunto un listado del que se desprende las conceciones realizadas a vehículos por parte de la moral Auto transportes nueva generación S.A de C. V., y que se anexa al presente recurso de revision como contestación 9-15, por tal motivo resulta ser incongruente que la secretaria de movilidad refiera que no cuenta con información de las empresas de transporte de las que se solicito diversa informacion aun y cuando de las empresas denominadas TRASPORTES UNIDOS DEL SUR S.A DE C.V y TRASPORTES 23 DE DICIEMBRE S.A DE C.V en ocaciones anteriores y mediante solicitud de informacion publica incluso proporciono la fecha en la que habia culminado la concecion de transporte publico, por tal motivo no es creible que aun y cunado compete a dicha secretaria de movilidad tener un registro de las conceciones de transposte publico del estado esta no cuente con la informacion y mas aun cuando en solicitudes anteriores ha demostrado lo contrario e incluso a proporcionado diversa documentacion” (Sic)

4. Al tiempo que adjunta el archivo electrónico denominado **“contestación 09-15.pdf”** cuyo contenido corresponde a una base de datos con información de

concesiones y vehículos, que a decir del particular corresponde a soporte documental entregado por el **SUJETO OBLIGADO** en solicitud de información diversa.

5. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández** con el objeto de su análisis.
6. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha trece (13) de marzo de dos mil dieciocho, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
7. En fecha veintidós (22) de marzo de los corrientes el **SUJETO OBLIGADO** rindió el informe justificado respectivo en el cual confirma su respuesta inicial, motivo por el cual no fue puesto a la vista del ahora recurrente; sin embargo le será remitido al momento de notificar el proveído de mérito. No pasa desapercibido que en dicho informe ciertamente el **SUJETO OBLIGADO**

realizo unas precisiones con relación a su primigenia respuesta, que serán objeto de análisis del considerando posterior.

8. Por su parte, el particular fue omiso en manifestar lo que a su derecho conviniera y asistiera como se aprecia de la captura siguiente:

Folio Solicitud:	00050/SM/PI/2018	
Folio Recurso de Revisión:	00718/INFOEM/PI/RR/2018	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
INFORME JUSTIFICADO 00718.pdf	Se anexa al presente el Informe Justificado del recurso de revisión que nos ocupa.	22/03/2018

9. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción del recurso de revisión de referencia, mediante acuerdo de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho. Por lo que ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y -----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

10. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de**

México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

11. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó su respuesta el siete (07) de marzo de dos mil dieciocho, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día ocho (08) de marzo, al cinco (05) de abril del año en curso; en consecuencia, presentó su inconformidad el día siete (07) de marzo de corrientes; es decir dentro del plazo legalmente establecido para tal efecto.
12. Por otro lado, los escritos contienen las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la *Litis*.

13. Derivado del razonamiento lógico-jurídico de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, es de señalar que el ahora recurrente, solicitó la información transcrita en el anterior párrafo uno (01), seguidamente el particular con motivo de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** se pronunció a groso modo en los términos siguientes: *"...no es creible que aun y cuando compete a dicha secretaria de movilidad tener un registro de las conceciones de transposte publico del estado esta no cuente con la informacion y mas aun cuando en solicitudes anteriores ha demostrado lo contrario e incluso a proporcionado diversa documentacion..."* (Sic). Atento a lo anterior, se advierte se pretende actualizar la causa de procedencia contenida en el artículo 179 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; en virtud que la fracción de referencia determinan el supuesto de la negativa a la información solicitada. Supuesto del que el ahora recurrente se duele, de modo tal que el presente recurso de revisión se circunscribirá en determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con sus respuestas ciertamente actualiza la causa de procedencia del dispositivo jurídico en comento.

CUARTO. De previo y especial pronunciamiento.

14. Resulta necesario señalar que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México,

por lo que el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

15. Ahora bien el contenido del artículo 1 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que “...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”.
16. Por cuanto hace al contenido del artículo 6 segundo párrafo, apartado A. fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece que “Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.”.

En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”.

17. Luego entonces, el acceso a la información pública es el derecho humano a través del cual se puede solicitar a aquella información pública que generen, administren o posean las autoridades, quienes están obligados a documentar todo acto que derive sus facultades, atribuciones y competencias, siempre prevaleciendo el principio de máxima publicidad.

QUINTO. Del estudio y resolución del asunto.

18. Ahora bien, para mayor claridad del asunto, esta Ponencia considera dable clarificar y desagregar la solicitud a efecto de acreditar el cumplimiento o incumplimiento de lo peticionado, en virtud que la misma se advierte ciertamente confusa, a como sigue:

- Documento o la concesión de la moral Autotransportes Nueva Generación S.A de C.V y/o Administradora de Transporte Público Nueva Generación;
- Fecha de inicio de la concesión de la moral Autotransportes Nueva Generación S.A de C.V y/o Administradora de Transporte Público Nueva Generación;

- Vehículos que tienen concesiones de la moral Autotransportes Nueva Generación S.A de C.V y/o Administradora de Transporte Público Nueva Generación;
- Si la moral Trasportes Unidos del Sur S.A de C.V, han realizado algún cambio de propietario de vehículos a nombre de la moral Autotransportes Nueva Generación S.A de C.V y/o Administradora de Transporte Público Nueva Generación;
- El lugar, domicilio o ruta bajo el cual operan los vehículos que tiene registrado bajo la concesión de la moral Autotransportes Nueva Generación S.A de C.V y/o Administradora de Transporte Público Nueva Generación, y;
- Si la moral Trasportes 23 de Diciembre S.A de C.V ha realizado algún cambio de propietario de vehículos a nombre de la moral Autotransportes Nueva Generación S.A de C.V y/o Administradora de Transporte Público Nueva Generación.

19. Solicitudes a las que de manera genérica el **SUJETO OBLIGADO** otorga una contestación en el sentido que luego de una búsqueda minuciosa dentro del Sistema Integral de Concesiones, no se encontraron registros de concesiones y/o trámites a favor de las morales "AUTOTRANSPORTES NUEVA

GENERACION S.A DE C.V Y/O ADMINISTRADORA DE TRASPORTE PUBLICO NUEVA GENERACION, TRASPORTES UNIDOS DEL SUR S.A DE C.V y TRASPORTES 23 DE DICIEMBRE S.A DE C.V”, por lo que se encuentra imposibilitada para proporcionar la información solicitada.

20. Razón de la que el particular difiere y para demostrar su dicho adjunta el archivo “**contestación 09-15.pdf**” cuyo contenido –fuera anteriormente precisado–, corresponde a una base de datos con información de concesiones y vehículos, que a decir del particular corresponde al soporte documental entregado por el **SUJETO OBLIGADO** en solicitud de información diversa. De dicha base de datos lo que se pretende comprobar es que si existe registro de las personas morales que refirió el particular en su solicitud de información.

21. De forma posterior el **SUJETO OBLIGADO**, objeta al reclamo vía informe justificado, confirmando la respuesta inicial, pues insiste no existen registros de concesiones y/o trámites a favor de dichas morales, por lo que no era posible proporcionar la información solicitada, realizando puntuales precisiones en el siguiente sentido:

“Del contenido de las imágenes adjuntas al recurso que nos ocupa, se advierte que se trata del estatus de concesiones a nombre de la jurídico colectiva denominada “AUTOTRANSPORTES DE PASAJEROS NUEVA GENERACIÓN S.A DE C.V”, y no así a la denominada “...AUTOTRANSPORTES NUEVA GENERACIÓN, S.A. DE C.V. y/o ADMINISTRADORA DE TRANSPORTE PÚBLICO NUEVA GENERACIÓN...” que usted alude en su requerimiento con número de folio

00055/SM/IP/2018, lo que permite deducir que no se trata de la misma sociedad anónima de capital variable.”

22. Luego entonces, del análisis a la documental remitida por el particular en concordancia con las manifestaciones esgrimidas del **SUJETO OBLIGADO** se advierte que a la **Secretaría de Movilidad** concluyentemente le asiste parcialmente la razón pues resulta evidente la diferencia del nombre entre la razón social que aduce el particular en su solicitud primaria AUTOTRANSPORTES NUEVA GENERACIÓN, S.A. DE C.V., y la que se observa en la documental que anexa, siendo esta: AUTOTRANSPORTES DE PASAJEROS NUEVA GENERACIÓN S.A DE C.V. Resultando la incompatibilidad en las palabras “*de pasajeros*”.
23. También es indiscutible lo esgrimido por el **SUJETO OBLIGADO**, tocante a que no se trata de la misma sociedad anónima de capital variable; asimismo resulta cierto que en la solicitud de información 00191/SM/IP/2015 no se desprenda que se haya proporcionado información relacionada con las morales “TRASPORTES UNIDOS DEL SUR S.A DE C.V y TRASPORTES 23 DE DICIEMBRE S.A DE C.V” enunciadas en la solicitud de mérito.
24. Empero, devienen las cuestiones siguientes: En primer lugar, si bien es cierto el nombre de una de las personas morales de las cuales se peticiona información ostenta una diferencia en el nombre, esta no debió ser óbice para que pudiera el **SUJETO OBLIGADO** realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información, pues se otorgó una puntual expresión documental.

25. En sustento a lo anterior, es aplicable el **Criterio 028-10**, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como el **Criterio 16/17** emitido por el último Instituto de referencia y que establecen:

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Expedientes:

*2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios –
Alonso Gómez-Robledo V.*

2790/09 Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán

4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal

*0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y
Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar*

*2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. –
Sigrid Arzt Colunga”*

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Resoluciones:

- **RRA 0774/16.** Secretaría de Salud. 31 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- **RRA 0143/17.** Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro. 22 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- **RRA 0540/17.** Secretaría de Economía. 08 de marzo del 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

26. Acorde a lo anterior, resulta evidente que aún y cuando hubo una diferencia en el nombre de una de las personas morales citada por el particular, existió una clara expresión documental suficiente para llevar acabo la búsqueda minuciosa y razonable de la información. No sin antes también recordar que el acceso a la información pública, es una herramienta procedimental tendiente a garantizar y proteger el derecho humano de acceso a la información pública, siempre a favor del recurrente, resultando que las instituciones encargadas de proteger el referido derecho, deberán corregir cualquier error o deficiencia en que hubiese incurrido el promovente al momento de formular su solicitud de información, en aras de privilegiar el acceso a la información pública y prevaleciendo el principio de máxima publicidad que todas las instituciones al servicio de la población deben tener, ya que se presume que los particulares pueden no ser expertos en la materia, es por ello, que debe tenerse siempre presente esta figura procedimental, bajo el principio pro persona.

27. Asimismo, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el **principio de máxima publicidad de la información**, por lo que deberán apegarse en todo momento a los criterios en beneficio de los solicitantes, numeral en comento que a la letra señala:

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera

permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

28. Igualmente, también considerar que el **SUJETO OBLIGADO** refirió para la búsqueda de la información al Sistema Integral de Concesiones, que como su nombre lo indica se infiere corresponde a un sistema informático, y siendo que estos generalmente están diseñados sobre una base de datos, es que por regla general se pueden realizar búsquedas por palabras clave, no siendo necesario introducir parámetros de búsqueda exactos, de tal suerte que del caso concreto suponiendo sin conceder, se colige eventualmente pudiera ser el caso.
29. A más de lo anterior, resulta necesario traer a contexto nuevamente la documental anexa por el particular, en virtud que como fuera enunciado en párrafos anteriores, resulta cierto que en la solicitud de información 00191/SM/IP/2015 no se desprenda que se haya proporcionado información relacionada con las morales “TRASPORTES UNIDOS DEL SUR S.A DE C.V y TRASPORTES 23 DE DICIEMBRE S.A DE C.V” enunciadas en la solicitud de mérito.
30. Al respecto, esta Ponencia resolutoria se avoco a la búsqueda y análisis de la solicitud señalada, encontrando que dicha solicitud fue realizada en el año 2015 por el mismo recurrente al mismo Sujeto Obligado y totalmente en los mismos

términos que la de mérito. Y, si bien es cierto lo esgrimido por el **SUJETO OBLIGADO**, referente a que en la solicitud de información 00191/SM/IP/2015 no se desprende que se haya proporcionado información relacionada con las morales “TRASPORTES UNIDOS DEL SUR S.A DE C.V y TRASPORTES 23 DE DICIEMBRE S.A DE C.V” enunciadas en la solicitud que nos ocupa; también lo es que es que en aquella ocasión el particular también solicitó información referente a “AUTOTRANSPORTES NUEVA GENERACION S.A DE C.V” Y/O “ADMINISTRADORA DE TRANSPORTE PUBLICO NUEVA GENERACION”, pues –se insiste– fue presentada prácticamente en los términos de la que nos ocupa y que en aquel momento no se recurrió la respuesta proporcionada, por lo que actualmente la solicitud está concluida. Siendo en aquella ocasión cuando el **SUJETO OBLIGADO** le remitió la documental contenida en el archivo electrónico **contestación 09-15.pdf**, sin objetar discrepancias en el nombre como ahora ocurre, por el contrario emitió una contestación, misma que ahora ofrece el particular como indicio en el asunto que nos ocupa, aunado a que le comunico lo siguiente:

*“Que derivado de su petición, la Dirección General de Registro Estatal de Transporte Público, informó a la que suscribe que después de realizar una búsqueda minuciosa dentro del archivo histórico digital del Padrón Estatal de Transporte Público, se encontró registro de las concesiones de las cuales es titular la moral **Autotransportes Nueva Generación Sociedad Anónima de Capital Variable**; asimismo, de los vehículos que tienen asignadas dichas concesiones, datos que se anexan en el archivo digital adjunto a la presente respuesta...”*

31. Luego entonces ciertamente se advierte una incongruencia de argumentos por parte del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que palpablemente resulta valido el indicio aportado por el particular y que vale la pena señalar que la respuesta proporcionada para la solicitud que hoy se analiza, provoca una incertidumbre dado los antecedentes que existen y se registran en el SAIMEX.

32. Tomando en consideración los elementos señalados y considerando en todo momento al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 8 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, lo dable será revocar la respuesta y **ORDENAR** la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en términos del artículo 162 de la ley de la materia y atender al Principio de Certeza contenido en el artículo 9 fracción I de la **Ley de la materia** para otorgar seguridad y certidumbre jurídica al particular; y hacerle entrega vía SAIMEX del soporte documental en que conste o se pueda advertir lo siguiente:

- Documento o la concesión de la moral Autotransportes de pasajeros Nueva Generación S.A de C.V y/o Autotransportes Nueva Generación S.A de C.V y/o Administradora de Transporte Público Nueva Generación;
- Fecha de inicio de la concesión de la moral Autotransportes de pasajeros Nueva Generación S.A de C.V y/o Autotransportes Nueva Generación S.A de C.V y/o Administradora de Transporte Público Nueva Generación;

- Vehículos que poseen concesiones de la moral Autotransportes de pasajeros Nueva Generación S.A de C.V y/o Autotransportes Nueva Generación S.A de C.V y/o Administradora de Transporte Público Nueva Generación;
- Cambios de propietario de vehículos de Transportes Unidos del Sur S.A a nombre de la moral Autotransportes de pasajeros Nueva Generación S.A de C.V y/o Autotransportes Nueva Generación S.A de C.V y/o Administradora de Transporte Público Nueva Generación;
- El lugar, domicilio o ruta bajo el cual operan los vehículos que tiene registrado bajo la concesión de la moral Autotransportes de pasajeros Nueva Generación S.A de C.V y/o Autotransportes Nueva Generación S.A de C.V y/o Administradora de Transporte Público Nueva Generación, y;
- Cambios de propietario de vehículos de la moral Transportes 23 de Diciembre S.A de C.V a nombre de la moral Autotransportes de pasajeros Nueva Generación S.A de C.V y/o Autotransportes Nueva Generación S.A de C.V y/o Administradora de Transporte Público Nueva Generación.

29. Lo anterior, en virtud que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas,

resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los Sujetos Obligados, en términos de lo previsto por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...”

(Énfasis añadido)

30. Por otro lado, dicho soporte documental deberá versar de aquel que se haya generado del quince (15) de febrero de 2017 al quince (15) de febrero de 2018 toda vez que el solicitante no refirió el lapso temporal de la información; por lo que este Instituto, con fundamento en los artículos 13 y 181, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, y en

atención a la fecha de la solicitud, determina que el lapso temporal que en todo caso deba entregarse de la información referida, es la generada en **el último año previo a la presentación de la solicitud, y dado que la solicitud de mérito fue presentada el día quince (15) de febrero del año que transcurre**, es que se determina la temporalidad de la información.

31. Sirve de sustento a lo anterior el criterio número 9/13 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.”

32. Ahora bien, aún y cuando se han traído a contexto indicios aportados por el particular, no se tiene certeza de que la Secretaría de Movilidad haya generado soporte documental al respecto en la temporalidad precisada.
33. Por lo que de ser el caso de que no se haya generado la información ordenada en la temporalidad señalada, la Secretaría de Movilidad deberá entonces

atenerse a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley de la materia y que es del tenor literal siguiente:

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos. (Énfasis añadido)

34. Artículo que en su segundo párrafo, alude a actos no realizados y contemplados en alguna hipótesis jurídica pero a) cuya realización dependa de que un tercero demande la emisión de un acto de autoridad, la expedición de una licencia, por ejemplo; b) de un acontecimiento de realización probable, la Cuenta Pública correspondiente a un ejercicio fiscal en curso, por ejemplo; o, C) una facultad potestativa, la firma de convenio de colaboración, por ejemplo. En estos casos, el sujeto obligado, al emitir su respuesta o cumplir con una resolución emitida por éste órgano garante, deberá manifestar, de manera precisa y clara, las razones que expliquen las causas por las que no se ha realizado el acto de autoridad y, en consecuencia, no se ha documentado decisión alguna.

35. Por lo que de ser el caso que dicha información no se encuentre en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** deberá de manifestar, de manera precisa y clara, las razones que expliquen las causas por las que no se posee la información requerida.
36. Por último, precisar que dada la propia y especial naturaleza del soporte documental que se ordena, se colige que eventualmente pudiera ser que contenga datos personales susceptibles de ser protegido. Por lo que de ser el caso que así sea, estos deberán ser protegidos y la información puesta a disposición del particular en versión pública, emitiendo el acuerdo respectivo de conformidad con el considerando siguiente.

SEXTO. De la versión pública.

37. Por último, como se estableció, debido a la naturaleza de la información solicitada, eventualmente pudiera obrar datos personales susceptibles de protegerse, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos y en su caso generar la versión pública del documento por las consideraciones que se estimen pertinentes.
38. La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho

humano de acceso a la información. Como reiteradamente han dicho, diversos órganos jurisdiccionales, ningún derecho es absoluto¹ aunque cualquier límite o restricción, para ser legítimo, debe reunir con tres requisitos: primero, debe de estar establecida en un ordenamiento legal, antes de su aplicación; debe de corresponder a un fin legítimo y ser estrictamente proporcional con el principio o valor que se pretende preservar.² En este caso, la clasificación total o parcial de la información es un supuesto que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante, la Ley General, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante, la Ley Estatal, establecen, y agotar el procedimiento legalmente establecido, es precisamente lo que permite acreditar el cumplimiento de los otros dos requisitos.

¹ **RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.** Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

1a./J. 2/2012 (9a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 533.

² “67. Según se ha interpretado por la jurisprudencia interamericana, el artículo 13.2 de la Convención Americana exige el cumplimiento de las siguientes tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr”. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. Párr. 67.

39. El grave problema que enfrentamos en general, los acuerdos de clasificación de la información que emiten los sujetos obligados, siguen sin observar los requisitos, tanto por la complejidad del procedimiento como por la falta de atención de los operadores jurídicos.

Requisitos previos.

40. Los artículos 122 y 100 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas quienes administran la información y los que PROPONEN su clasificación y no el Comité de Transparencia, toda vez que éste únicamente aprueba, modifica o revoca la propuesta de clasificación. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (nombre, registro federal de contribuyentes, edad, fotografía, entre otros) que forme parte de algún documento o el documento que se pretende reservar (contrato, licencia, póliza, entre otros), señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).

41. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.

42. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo disponen los artículos 134 y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, **no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área,** sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

Supuestos de clasificación

43. Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.

44. Los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

45. Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

46. Como consecuencia de lo anterior, el sujeto obligado debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje³ para

³ “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.

47. El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto. Por lo tanto, el Comité aprueba modifica o revoca la clasificación.
48. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que el acto reúna con los requisitos elementales, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control y el servidor público encargado de la protección de datos personales; integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus

integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

49. La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación

50. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.

51. De lo anterior, se desprende que para una correcta **clasificación total o parcial**, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

52. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra “Garantías Constitucionales del Proceso”, refiere que “...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho....”⁴

⁴ Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

53. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996.

Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel.

Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

54. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.
55. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.
56. En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
57. Ahora bien, **para cada caso además de fundar y motivar**, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo, si una documental de naturaleza pública como lo es la nómina general, si bien el dato de sus remuneraciones es eminentemente público, no así todos los datos contenidos en dicho documento que son datos

personales⁵ del servidor público que no tienen ninguna injerencia en el tema de la transparencia y la rendición de cuentas, por ejemplo, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), claves de seguros, préstamos o descuentos personales, estos son datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

58. Otro tipo de información confidencial constituyen los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así lo define la fracción XXI del artículo 3 de la Ley Estatal.

Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial.

59. Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular, cuando dichos datos correspondan a los siguientes supuestos:

⁵ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*
- II. Por Ley tenga el carácter de pública;*
- III. Exista una orden judicial;*
- IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o*
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*

60. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.

61. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos antes señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación.

62. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **00718/INFOEM/IP/RR/2018**, en términos del considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta y se **ORDENA** a la Secretaría de Movilidad, realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información y entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), en términos del Considerando **QUINTO** y **SEXTO** de la presente resolución, en **versión pública** de ser el caso y del periodo comprendido del quince (15) de febrero de 2017 al quince (15) de febrero de 2018, el soporte documental en que conste o se pueda advertir lo siguiente:

- a) La concesión de la moral Autotransportes de pasajeros Nueva Generación S.A de C.V y/o Autotransportes Nueva Generación S.A de C.V y/o Administradora de Transporte Público Nueva Generación;
- b) Fecha de inicio de la concesión de la moral Autotransportes de pasajeros Nueva Generación S.A. de C.V. y/o Autotransportes Nueva Generación S.A. de C.V. y/o Administradora de Transporte Público Nueva Generación;
- c) Vehículos que poseen concesiones de la moral Autotransportes de pasajeros Nueva Generación S.A. de C.V. y/o Autotransportes Nueva

Generación S.A. de C.V. y/o Administradora de Transporte Público Nueva Generación;

- d) Cambios de propietario de vehículos de Transportes Unidos del Sur S.A. a nombre de la moral Autotransportes de pasajeros Nueva Generación S.A. de C.V. y/o Autotransportes Nueva Generación S.A. de C.V. y/o Administradora de Transporte Público Nueva Generación;**
- e) El lugar, domicilio o ruta bajo el cual operan los vehículos que tienen registro bajo la concesión de la moral Autotransportes de pasajeros Nueva Generación S.A. de C.V. y/o Autotransportes Nueva Generación S.A. de C.V. y/o Administradora de Transporte Público Nueva Generación, y;**
- f) Cambios de propietario de vehículos de la moral Transportes 23 de Diciembre S.A. de C.V. a nombre de la moral Autotransportes de pasajeros Nueva Generación S.A. de C.V. y/o Autotransportes Nueva Generación S.A. de C.V. y/o Administradora de Transporte Público Nueva Generación.**

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de [REDACTED]

En caso, que la información señalada en los incisos anteriores, no haya sido generada, poseída o administrada, el **SUJETO OBLIGADO** deberá de manifestar de manera precisa y clara, las razones que expliquen las causas por las cuales no se cuenta con la información.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución, así como el informe justificado.

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA

MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR;
JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA
DÉCIMO SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TRES (03) DE MAYO
DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO,
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)